



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Impugnación 2021-244

Consecutivo general.	293
Consecutivo especial	51
Radicado:	05001-31-060-005-2020-0244-00
Proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	YHON FREDY HINCAPIE ARISTIZABAL
Demandado:	TIFANY y YHON BRANDON HINCAPIE ARISTIZABAL
Progenitora:	YULI ANDREA REYES RUA
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

Téngase en cuenta que traslado a la demanda venció en silencio, y no se solicitó la práctica de un nuevo examen de ADN.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 386 del C. G. P., señala: ...“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

De acuerdo con lo anterior, se procede a dictar sentencia de plano que en derecho corresponde.

Mediante apoderado judicial el señor YOHN FREDY HINCAPIE ARISTIZABAL presentó demanda Verbal - impugnación de la paternidad en contra de los menores de edad TIFFANY y YOHN HINCAPIE ARISTIZABAL representado legalmente por su progenitora la señora YULI ANDREA REYES RUA.

La demanda se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

los señores YOHN FREDY HINCAPIE ARISTIZABAL y la señora YULI ANDREA REYES RUA, sostuvieron relaciones afectivas y sexuales, sin convivencia, desde mediados de 1997 y hasta finales de 2002, y con convivencia, desde finales de 2002 hasta inicios de 2015.

j05famecl@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No 293
Especial No 51
Radicado 05001 31 10 005 2021 00244 00
DECISION ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Son hijos de la señora, YULI ANDREA REYES RUA; TIFFANY HINCAPIE REYES, nacida el 21 de marzo de 2007 en Medellín (Antioquia), debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento bajo el serial 36306451 de la Registraduría de Bello (Antioquia), con NUIP 1020419814 y YOHN BRANDON HINCAPIE REYES, nacido el 28 de noviembre de 2002 en Bello (Antioquia), debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento bajo el serial 35200667 de la Notaría 1 de Bello (Antioquia), con NUIP 1000660091.

La relación de pareja entre los señores YOHN FREDY HINCAPIE ARISTIZABAL y la señora YULI ANDREA REYES RUA, sostenidas en distintos periodos de tiempo, los llevó a presumir, que los menores YOHN BRANDON HINCAPIE REYES y TIFFANY HINCAPIE REYES eran hijos en común, y por ello se realizaron los registros civiles de nacimiento conforme correspondía en derecho.

Por comentarios de personas allegadas a la pareja, surgieron dudas acerca de la titularidad de la paternidad en cabeza del señor HINCAPIE ARISIZABAL, por este acude al laboratorio GENES SAS, a realizarse la prueba de ADN con los citados menores; laboratorio acreditado y certificado para estos fines, con el único fin de confirmar su paternidad, con respecto a sus dos hijos.

Los resultados de las pruebas de ADN, emitidos el 5 de diciembre de 2019 y el 13 de febrero de 2020, bajo las solicitudes 26170 y 27122, excluyentes de las paternidades en investigación, evidenciaron diferencias entre el presunto padre y el hijo YOHN BRANDON HINCAPIE REYES en seis (6) marcadores genéticos, y la hija TIFFANY HINCAPIE REYES en diez y seis (16) marcadores genéticos.

Como consecuencia de los resultados de las pruebas de ADN, se instaura por intermedio del apoderado la acción que nos ocupa, invocando las causales contenidas en los artículos 214, numeral 2 y 248 numeral 1 del C.C.

Actualmente la señora YULI ANDREA REYES RUA y los menores TIFFANY HINCAPIE REYES y YOHN BRANDON HINCAPIE REYES tienen su residencia en el municipio de Medellín (Antioquia), donde han permanecido en forma continua e ininterrumpida.

De acuerdo a los anteriores hechos, se solicita, hacer las siguientes declaraciones:

Que mediante sentencia se declare que la menor TIFFANY HINCAPIE REYES, hija de la señora YULI ANDREA REYES RUA, nacida el 21 de marzo de 2007 en Medellín (Antioquia), debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento bajo el serial 36306451 de la Registraduría de Bello (Antioquia), con NUIP 1020419814, no es hija biológica del señor YOHN FREDY HINCAPIE ARISTIZABAL, para todos los efectos civiles consagrados en la ley.

Que mediante sentencia se declare que el menor YOHN BRANDON HINCAPIE REYES, hijo de la señora YULI ANDREA REYES RUA, nacido el 28 de noviembre de 2002 en Bello (Antioquia), debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento bajo el serial 35200667

j03famedf@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No 293
Especial No 51
Radicado 05001 3110 005 2021 00244 00
DECISION ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

de la Notaría 1 de Bello (Antioquia), con NUIP 1000660091, no es hijo biológico del señor YOHN FREDY HINCAPIE ARISTIZABAL, para todos los efectos civiles consagrados en la ley.

Ejecutoriada la sentencia, disponer que en los registros civiles de nacimiento de los adolescentes TIFFANY HINCAPIE REYES y YOHN BRANDON HINCAPIE REYES, y en los libros de varios de la Registraduría de Bello (Antioquia) y de la Notaría primera (1) de Bello (Antioquia), respectivamente, se hagan las anotaciones de no ser hijos biológicos del señor YOHN FREDY HINCAPIE ARISTIZABAL, en la forma que se determina en el artículo 6 y ordinal 4 del artículo 44 del decreto 1260 de 1970 y en el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970.

Se expidan copias de la sentencia a las partes para los fines legales subsiguientes, y se libren los oficios correspondientes.

De existir oposición se condene en costas a la parte opositora

TRAMITE PROCESAL:

La demanda se admitió por auto de fecha 04 de diciembre del 2020; se ordeno correr traslado a la parte demandada, quien notificada personalmente guardó silente conducta.

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento de la menor. No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra "de impugnación de estado" que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

La impugnación a la paternidad supone que el demandante ostente un vínculo filial frente al menor de quien se pretende impugnar la paternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial.

El art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación de la paternidad:

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

j05famed@ecndoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No 294
Especial No 51
Radicado 05001.31.10.005.2021.00244.00
DECISION ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

DEMANDA. YHON FREDY HINCAPIE ARISTIZABAL
DEMANDADAS. TIFANY y YHON BRANDON HINCAPIE REYES
PROGENITORA. YULI ANDREA REYES RUA
pág. 3

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Así mismo el art. 217 (modificado Ley 1060 de 2006) *idem* señala que “El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo¹, expuso,

“En efecto, resulta importante destacar la necesidad de definir la verdadera filiación de los niños y adolescentes, en concordancia con el artículo 25 del Código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006), que al respecto prescribe: «los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia».

De allí que, en concordancia con tal precepto, el artículo 218 del Código Civil modificado por el canon 6º de la ley 1060 de 2006, disponga la forzosa vinculación de los presuntos padres biológicos, al prever que «(e)l juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.»

Ciertamente, la jurisprudencia indicó que la finalidad del citado mandato legal atañe a que:

cuando se impugna la paternidad o la maternidad, no simplemente está en disputa la verdadera filiación de una persona, sino todo lo que ello implica, como es el derecho al nombre y a una familia, así como la efectiva protección que ordena la Constitución para con los menores y para con la familia, como núcleo esencial de la sociedad, por tal razón y, siempre que sea posible, el juez a petición de parte vinculará a los presuntos padres biológicos, para que la paternidad o la maternidad, según el caso, sea reconocida en el proceso” (se subraya).

El sentido de la legislación nacional es coherente con lo dispuesto por algunos instrumentos internacionales, v.gr., la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas en el mes de noviembre de 1989, en cuyo artículo 7.1 se dispone que “[e]l niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a

¹ STC16969-2017. Radicación n° 11001-02-03-000-2017-02463-00, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

j05lamed@ceudoj.cajamajuri.gob.ec

Sentencia No 293
Especial No 51
Radicado 05001 31 10 005 2021 00244 00
DECISION ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos". (CSJ, SC, 28 feb. 2013, rad. 2006-00537-01).

Lo anterior por cuanto la acción judicial dirigida a establecer la filiación de una persona y especialmente de un menor, conlleva a definir su estado civil, ante la familia y la sociedad.

Por contera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que «la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona», y recordó que la filiación de una persona, «se encuentra vinculada al estado civil, y por ende constituye un atributo de la personalidad». (C.C. C-109/95)."

Por último, es menester citar lo dispuesto en el artículo 97 del CGP al tenor:

"Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

ANÁLISIS PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que con el registro civil de nacimiento de TIFFANY HINCAPIE REYES y YOHN BRANDON HINCAPIE REYES, y quien aparece como padre es el demandante YOHN FREDY HINCAPIE ARISTIZABAL

Con los resultados de los exámenes de genética practicados, de los cuales se corrió el respectivo traslado de ley, mismo que venció en silencio sin merecer reparo alguno, se constata que efectivamente el actor NO es el padre extramatrimonial de TIFFANY HINCAPIE REYES y YOHN BRANDON HINCAPIE REYES, quedando demostrado que no existe relación filial extramatrimonial paterna entre aquellos.

En consecuencia, de lo anterior, con base en lo previsto en el artículo 386 del CGP anteriormente transcrito, aunado a que la representante legal del menor de edad en referencia no contestó la demanda, se accederá a las pretensiones incoadas declarando que TIFFANY HINCAPIE REYES y YOHN BRANDON HINCAPIE REYES, no son hijos del demandante señor YOHN FREDY HINCAPIE ARISTIZABAL.

Si las cosas se ordenará la expedición de copias a costa de los interesados. Se condenará en costas a la parte demandada.

j05famed6@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No 294
Especial No 51
Radicado 05001 31 10 005 2021 00244 00
DECISION ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

DEMANDA. YHON FREDY HINCAPIE ARISTIZABAL
DEMANDADAS. TIFANY y YHON BRANDON HINCAPIE REYES
PROGENITORA. YULI ANDREA REYES RUA
pág. 5

No se hará pronunciamiento alguno respecto de la verdadera filiación de TIFFANY HINCAPIE REYES y YOHAN BRANDON HINCAPIE REYES, (padre biológico) conforme lo ordena la Ley 1060 de 2006 por cuanto requerida la progenitora de este para al efecto, guardó silente conducta.

Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANT., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que el señor YHON FREDY HINCAPIE ARISTIZABAL identificado con la cedula de ciudadanía No 71.225.378 NO ES el padre biológico de; TIFFANY HINCAPIE REYES, nacida el 21 de marzo de 2007 en Medellín (Antioquia), debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento bajo el serial 36306451 de la Registraduría de Bello (Antioquia), con NUIP 1020419814 y de YOHAN BRANDON HINCAPIE REYES, nacido el 28 de noviembre de 2002 en Bello (Antioquia), debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento bajo el serial 35200667 de la Notaría 1 de Bello (Antioquia), con NUIP 1000660091., e hijos de la señora YULI ANDREA REYES RUA identificada con la cedula de ciudadanía 1.017.247.471., en consecuencia los citados adolescentes responderán al nombre de TIFFANY REYES RUA y YOHAN BRANDON REYES RUA.

TERCERO- Se ORDENA que en los registros civiles de nacimiento de los adolescentes TIFFANY HINCAPIE REYES y YOHAN BRANDON HINCAPIE REYES, y en los libros de varios de la; Registraduría de Bello (Antioquia) y de la Notaría primera (1) de Bello (Antioquia), respectivamente, se hagan las anotaciones correspondiente, en el sentido de que los mismos no son hijos biológicos del señor YHON FREDY HINCAPIE ARISTIZABAL, en la forma que se determina en el artículo 6 y ordinal 4 del artículo 44 del decreto 1260 de 1970 y en el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970.

CUARTO: Sin condena

QUINTO: EXPEDIR copias de esta determinación a las partes para los fines que estimen pertinentes. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL QUIROGA MEDINA

j05famed@ccndoj.tamajudicial.gov.co

Sentencia No 293
Especial No 51
Radicado 05001 31 10 005 2021 00244 00
DECISION ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA